

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Palmira (V.), 13-oct.-22. A Despacho del señor Juez, el presente proceso. Queda para proveer.

**MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ**

Secretaria

**Auto Int. N°:** 2447  
**Proceso:** Declarativo de Restitución de Inmueble Arrendado (mínima cuantía)  
**Demandante:** Martha Cecilia Sabogal Gutiérrez  
**Demandado:** Alexander Oliveros Bonilla  
**Radicación:** 765204003005-2021-00435-00

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Palmira (V.), dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Observa el Despacho que, dentro del presente proceso, la parte demandada allegó dentro del término de traslado y a través de apoderado judicial, escrito de contestación de demanda, proponiendo excepciones previas y de mérito.

Sea lo primero señalar, que al tenor de lo establecido en el inciso séptimo del artículo 391 del Código General del Proceso que regula el trámite del proceso verbal sumario, los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, lo cual no se cumple en el presente caso, al no haberse propuesto dentro del término de que trata el inciso segundo del artículo 319 *ibidem*, pues la demanda se notificó personalmente el 29 de marzo de 2022 a través de correo electrónico y en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley de 2213 del presente año se tuvo por notificado el 1 de abril de 2022 y las excepciones se presentaron el día 8 del mismo mes y año de; por tanto, no habrán de tenerse en cuenta por extemporáneas.

De otro lado se reconocerá al profesional del derecho que asistirá en el presente asunto al demandado.

Igualmente, revisada la página del Banco Agrario sección depósitos judiciales se evidencia que no existen consignaciones realizadas por el demandado de acuerdo con lo estipulado en el artículo 384 del C. G. del P., razón por la que, se requerirá para que acredite la cancelación de los canones de arrendamiento que se han causado hasta la fecha, so pena de no ser escuchado hasta que presente el título de depósito respectivo o el recibo del pago hecho directamente a la demandante.

Una vez cumplido lo anterior, se procederá a continuar con el trámite del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** al doctor LUIS ALBERTO MATTA TORRES identificado con la cédula de ciudadanía N°. 16.246.648 y Tarjeta Profesional N° 20.403 del C. Sup. de la J., como apoderado judicial del demandado para que actúe en los términos del poder a él conferido.

**SEGUNDO: NO TENER EN CUENTA** las excepciones previas presentadas por la parte demandada, por no reunir los requisitos de Ley, por haberse propuesto de forma extemporánea.

**TERCERO: REQUERIR** al demandado para que acredite la cancelación de los canones de arrendamiento que se han causado hasta la fecha, so pena de no ser escuchado hasta que presente el título de depósito respectivo o el recibo del pago hecho directamente a la demandante. Cumplido lo anterior, se continuar con el trámite del proceso.

## **NOTIFÍQUESE**

**CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO**  
Juez

2

Firmado Por:  
**Carlos Eduardo Campillo Toro**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e87b5e6b16e371aefc24fce5df9f54c645ee2ba4354422b7819417a17cca2ae7**

Documento generado en 18/10/2022 02:29:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**